

**CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
SUP-JE-147/2021**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR LOCAL**

EXPEDIENTE: PES-22/2021

DENUNCIANTE: COALICIÓN “VA POR COLIMA”

DENUNCIADA: INDIRA VIZCAÍNO SILVA

MAGISTRADA PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ROBERTO RAMÍREZ DE LEÓN.

COLABORÓ: ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

Colima, Colima, a siete de julio dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JE-147/2021**, y que se emite para resolver el expediente **PES-22/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por la Coalición “**Va por Colima**” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática² en contra de la ciudadana **Indira Vizcaíno Silva**, quien fungió como candidata a la Gubernatura del Estado de Colima por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional³ y Nueva Alianza Colima en Candidatura Común, siendo materia de la denuncia la posible comisión de actos anticipados de campaña referente a la elección citada.

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

1. Denuncia.

El treinta de marzo, (creo es el 26 de marzo) de 2021, la **Coalición Va por Colima** por conducto de sus representantes legales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, los CC. Hugo Ramiro Vergara Sánchez y Luis Alberto Vuelvas Preciado, presentaron formal denuncia en contra de la C. Indira Vizcaíno Silva candidata a la Gubernatura

¹ Salvo señalamiento expreso en contrario, todas las fechas se considerarán del año 2021.

² En adelante Coalición Va por Colima.

³ En lo subsecuente MORENA.

del Estado de Colima por MORENA y Nueva Alianza, por la posible comisión de actos anticipados de campaña referente a la elección citada.

II. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

1. Radicación, Admisión, diligencias para mejor proveer y reserva de emplazamiento.

Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas⁴ del Instituto Electoral del Estado⁵ acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-18/2021**; se admitió a trámite, se ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer (se desahogaron inspecciones por funcionario público del IEE investido de fe pública), tuvo por ofrecidas las pruebas, se reservó el emplazamiento a las partes, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, y ordenó notificar el acuerdo a las partes.

2. Improcedencia de las medidas cautelares.

Dentro del Acuerdo de treinta y uno de marzo, en el punto DÉCIMO, la Comisión determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de Ley.

El ocho de mayo, la Comisión acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Señalándose como fecha el doce del mismo mes a las diez horas, en sede del IEE.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El doce de mayo a las diez horas con once minutos, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, misma que se realizó en los términos establecidos, en la que se hizo constar la presencia del C. Roberto Rubio Torres, Representante Legal de la C.

⁴ En adelante la Comisión.

⁵ En adelante IEE.

Indira Vizcaíno Silva y del C. Luis Alberto Vuelvas Preciado, Representante Legal de la Coalición Electoral Va por Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, así como las objeciones a las mismas hechas por la parte denunciante.

5. Remisión de expediente.

El quince siguiente, mediante oficio número IEEC-CG/CDyQ-212/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

1. Registro y turno.

El mismo día, se acordó el registro del procedimiento en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-22/2021**, designándose como ponente por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

a). El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral dictó sentencia donde estableció que se acreditaba la infracción consistente en la realización de un acto anticipado de campaña imputable a la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, actual candidata a la Gubernatura del Estado de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA COLIMA, por lo que se le impuso como sanción una multa de 300 unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

b). Dicha sentencia fue recurrida, por Indira Vizcaíno Silva, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose bajo el expediente SUP-JE-147/2021; lo cual una vez sustanciado dicho medio de impugnación, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, emitió

sentencia definitiva en la que revocó la resolución de veintinueve de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, ordenando dictar otra en su cumplimiento bajo los lineamientos expuestos por la Sala.

2. Proyecto de sentencia.

En cumplimiento a dicha resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de acuerdo al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Instructora presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia de cumplimiento que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-22/2021**, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁶.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por varios partidos políticos nacionales en Coalición, sobre hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como al examen para determinar si reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado, siendo procedente haber determinado su admisión (acto que además quedó firme al no haberse controvertido), para la integración, substanciación y resolución del presente procedimiento especial sancionador,

⁶ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

respecto de la conducta señalada como actos anticipados de campaña, a la luz de los hechos denunciados, pruebas aportadas y allegadas, a efecto de crear convicción en esta autoridad resolutora.

Acreditada la competencia de este Tribunal, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto, con las actuaciones integradas al presente procedimiento.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

El dictado de jurisdicción de este órgano constitucional autónomo, se centra en determinar si la ciudadana INDIRA VIZCAÍNO SILVA, candidata a la Gubernatura del Estado de Colima de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA COLIMA, constituyó un acto anticipado de campaña, mediante la publicación de un mensaje en video en su red social de Facebook, el pasado 1º de noviembre de 2020, lo que, a consideración de la Coalición Va por Colima, constituye un acto anticipado de campaña.

Atendiendo a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, se precisa que la **metodología** para el estudio del hecho denunciado, consistente en la celebración y contenido de la entrevista de mérito, será verificar:

- I) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.*
- II) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.*
- III) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.*
- IV) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.*

Asimismo, debe referirse que las pruebas aportadas y allegadas por las partes, así como por la autoridad administrativa electoral (la comisión y fedatario público del Consejo General del IEE), se analizarán bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como con los valores tasados implementados tanto en el Código Electoral de la materia, como por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Además dicho procedimiento se rige por los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁷, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

CUARTO. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por la parte denunciante la Coalición Va por Colima, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el pasado primero de diciembre del dos mil dieciocho, la Secretaria de Bienestar del Gobierno Federal nombró a la Ciudadana Indira Vizcaíno Silva como Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo. en el Estado de Colima.

⁷ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

- Que mediante Acuerdo IEE/CG/A068/2020 se estableció que las campañas electorales para la elección a la Gubernatura del Estado iniciarían del cinco de marzo al dos de junio.
- Que en la red social Facebook de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, disponible en el link <https://www.facebook.com/IndiraVizcainoS> en infinidad de publicaciones ha informado a la ciudadanía acerca de los diversos programas, acciones, reuniones, eventos y demás cuestiones que ha llevado a cabo en su carácter de Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo, en el Estado de Colima.
- Que el 27 de octubre de 2020, publicó: *El programa Bienpesca en Colima, apoya a uno de los sectores más productivos del estado. Tan solo en el 2020, hemos apoyado a 1,050 pescadores y acuicultores con una inversión de más de 7 MDP, seguimos trabajando para impulsar una de las principales actividades económicas de la entidad. #UnidosSaldremosAdelante.* Publicación disponible en el siguiente link: https://www.facebook.com/Indira_VizcainoS/posts/3497226436980083
Publicación relativa al programa Bienpesca en Colima.
- Que el 27 de octubre de 2020, publicó: *El objetivo principal del programa La Escuela es Nuestra es dotar a los planteles educativos con, infraestructura, material didáctico, mobiliario y demás herramientas para mejorar la calidad de la educación y que la comunidad estudiantil de Colima tenga instalaciones dignas. #UnidosSaldremosAdelante.* Publicación disponible en el siguiente link: https://www.facebook.com/Indira_VizcainoS/posts/3496704617032265
Publicación relativa al programa La Escuela es Nuestra.
- Que el 28 de octubre de 2020, publicó: *Me enorgullece conocer de primera mano historias como la de Mariana, Brenda y Teresa, mujeres que participaron en el programa Jóvenes Construyendo el Futuro y que ahora, buscan continuar trabajando en las empresas e instituciones en que fueron aprendices... Este programa del Gobierno de México es un acierto pues está apoyando a quienes representan el futuro de nuestro país. #UnidosSaldremosAdelante.* Publicación disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/watch/?v=642380719682392>
Publicación relativa al programa Jóvenes Construyendo el Futuro.

- Que el 28 de octubre de 2020, publicó: *El programa Seguro de Vida para las Jefas de Familia es uno de los apoyos que se otorgan a niñas y niños en situación de orfandad materna. En el Gobierno de México lo reconocemos siendo parte de ese cuidado cuando ellas faltan. #Unidas SaldremosAdelante.* Publicación disponible en el siguiente link: https://www.facebook.com/Indira_VizcainoS/posts/3499349166767810
Publicación relativa al programa Seguro de Vida para las Jefas de Familia.
- Que el 29 de octubre de 2020, publicó: *Hemos apoyado al campo a través del programa Sembrando Vida, estamos dejando huella en nuestro estado. Gracias a las y los sembradores que integran las Comunidades de Aprendizaje Campesino hemos podido mejorar la calidad de vida de la gente que se dedica al campo. #UnidosSaldremosAdelante.* Publicación disponible en el siguiente link: https://www.facebook.com/Indira_VizcainoS/posts/3501823183187075
Publicación relativa al programa Sembrando Vida.
- Que el 31 de octubre de 2020, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva renunció a su encargo como Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo, en el Estado de Colima. Informando de lo anterior a la ciudadanía mediante su red social Facebook, a través de la siguiente publicación: *Ha sido un privilegio y un gran compromiso formar parte de este histórico gobierno, de la IV Transformación en nuestro país, compartiendo ideales y principios con muchas y muchos que soñamos con lograr un México más justo. Agradezco infinitamente al Presidente Andrés Manuel López Obrador por su confianza y por permitirme ser parte de este capítulo de la historia que seguimos escribiendo: ¡no les voy fallar!* Publicación disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/watch/?v=410058593356549>.
- Que el **01 de noviembre de 2020**, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva publicó en su red social Facebook, la siguiente publicación a la cual agregó un video: *Desde Buenavista, desde la parcela de mi padre, que me ha visto crecer y forjar mis principios y carácter, les digo con claridad y con mucha responsabilidad: Quiero que Colima sea un estado más justo y trabajaré para ello... Colima nos necesita a todas y todos los que*

amamos esta tierra y a su gente. Publicación disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/watch/?v=1321226881553319>.

- Que dicho video se difundió en el Periódico por internet denominado Estación Pacífico, con la nota intitulada "Indira oficializa su proyecto: **'Quiero ser gobernadora, quiero un Colima más justo'**", disponible en la página web de dicho periódico: <https://estacionpacifico.com/2020/11/01/indira-oficializa-su-proyecto-quiero-ser-gobernadora-quiero-un-colima-mas-justo/>. En el periódico por internet, "el Espectador DE COLIMA", con la nota intitulada "INDIRA VIZCAINO VA POR LA GUBERNATURA DE COLIMA" disponible en la siguiente página web: <https://elespectador.mx/indira-vizcaino-va-por-la-gubernatura-de-colima/>. En el Periódico por internet denominado Estación Pacífico, con la nota intitulada "Análisis: 5 reacciones que podríamos esperar tras el destape de Indira Vizcaíno", disponible en la página web de dicho periódico: <https://estacionpacifico.com/2020/11/03/analisis-5-reacciones-que-podriamos-esperar-tras-el-destape-de-indira-vizcaino/>. En el periódico por internet, "CARVAJALBERBER AGENDA Y COBERTURA", con la nota intitulada "DECIDIDA A CONSOLIDAR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN NUESTRO ESTADO": INDIRA VIZCAÍNO", disponible en siguiente página <https://carvajalberber.com/2020/11/01/decidida-a-consolidar-la-cuarta-transformacion-en-nuestro-estado-indira-vizcaino/>.
- Que el 22 de marzo de 2021, la hoy denunciada, presentó lo que denominó su "Plan de Gobierno". El cual dividió en 4 ejes: "Un gobierno honesto y transparente", "Sembrar la paz", "Bienestar para las y los colimenses" y "Colima nuestro hogar". Documento que a decir del denunciante **coincide en su mayoría con los postulados expuestos** por la C. Indira Vizcaíno Silva en el video que se denuncia.

Contestación de la denuncia.

La C. Indira Vizcaíno Silva, a través de su Apoderado Legal el C. Roberto Rubio Torres, dio contestación a la denuncia en términos de su escrito de fecha doce

de mayo, presentado ante la Comisión, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que respecto a los hechos identificados con los números 1, 2 y 3, son hechos generales y en los mismos no se atribuyen imputaciones susceptibles de ser constitutivas de infracciones en materia electoral; que, sin embargo, solo se aclara que respecto a la fecha en que se argumenta que fue designada Delegada la denunciada, no corresponde esa fecha a la correcta.
- Que los hechos identificados como 4, 5, y 6, con independencia de que los denunciantes no acreditan que sean de la autoría de la denunciada, ya que en la certificación del secretario ejecutivo no se indica en forma expresa a que persona corresponden esas publicaciones, ni que persona aparece en ellas; se expone que respecto a todo su contenido, se indica que, de lo señalado en la denuncia en estos apartados, en ningún fragmento del texto señalado, se advierte hecho, frase o mensaje que constituya infracción alguna a la normatividad electoral.
- Que respecto a los hechos identificados como 7, se indica que dichas publicaciones no corresponden a la hoy denunciada, sino que, por el contrario, corresponden a terceros ajenos.
- Que respecto al punto 13 de los hechos del denunciante, se niega que el mismo tenga relación o se encuentre vinculado con lo que señalan los denunciantes, en cuanto a un supuesto video, que inclusive no se hace referencia expresa al mismo para poder tener la certeza de dicha imputación.
- Que en cuanto al punto 14, se niega en todas sus partes el hecho atribuido que, desde la perspectiva de los denunciantes, se ha violado la normatividad electoral al señalar de manera tendenciosa que la denunciada haya llamado en forma expresa al voto y de que hubiera realizado actos anticipados de campaña; toda vez que tal aseveración y percepción es falsa.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento⁸ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la parte denunciante Coalición Va por Colima, a través de su Representante Legal, LIC. LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de mayo, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Ratificó en todos y cada uno de sus puntos los hechos denunciados en su escrito inicial, así como resaltando las pruebas ofrecidas para demostrar la conducta de la denunciada, que a decir del denunciante queda en claro que su actuar y comportamiento demuestran actos anticipados de campaña.
- Que la denunciada se ha mantenido arriba en las preferencias electorales, porque desde meses antes al inicio de las campañas electorales estuvo promoviendo su imagen ante el electorado indiscriminadamente, mediante los cuales manifiesta su intención de ser gobernadora, de lograr el cambio verdadero y hacer Colima un mejor lugar para vivir, esto último forma parte de su mensaje de campaña; luego entonces, estamos ante situaciones de un llamado al voto antes de los tiempos que nos marca la legislación electoral, a sabiendas de

⁸ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

que buscaba contender como candidata a gobernadora, esto último, es un hecho público y notorio porque obra en registros la inscripción como tal de la misma por el partido MORENA y Nueva Alianza.

- Que mediante el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-032/2021, se desprende la veracidad y existencia de 22 publicaciones en línea que demuestran que de manera sistemática la candidata a gobernadora Indira Vizcaíno Silva ha realizado diversas expresiones solicitando el apoyo para contender en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Colima al cargo de Gobernadora, esto desde el 01 de noviembre de 2020, esto es, cuatro meses antes del inicio de campañas.

Por cuanto hace a los alegatos de la C. Indira Vizcaíno Silva, a través de su Representante Legal el Lic. ROBERTO RUBIO TORRES, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que las objeciones hechas valer deberán ser tomadas en cuenta por este Tribunal y derivado de ello, restar cualquier valor probatorio que pretenda dársele a las mismas en virtud, de que únicamente fueron ofrecidas pruebas técnicas que por sí mismas son insuficientes para tener por demostrado plenamente un hecho.
- Que tampoco se encuentra detallado en las mismas de manera pormenorizada lo que se pretendía demostrar, circunstancias que la propia Sala Superior ha reiterado en diversos criterios.
- Que es evidente que la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión adolece de las formalidades y detalle necesario que la propia Sala Superior ha señalado para que dichas inspecciones o certificaciones puedan producir convicción en el juzgador y tomando en cuenta que en el Acta de referencia no existe manifestación expresa de que la hoy denunciada fuera la persona que supuestamente publicó el video, que apareció en el mismo y que supuestamente dio un mensaje.
- Que suponiendo sin conceder que existiera ese supuesto video difundido y que el mismo hubiera sido difundido por la denunciada, lo que se insiste no está probado, del Acta levantada por el Secretario Ejecutivo únicamente se advierte que, el alcance de algunas de las publicaciones

que ahí se detallan fue eje al día 12 de abril de este año, se habían contabilizado; sin embargo no se tiene certeza de las fechas en que supuestamente se llevaron a cabo las mismas, puesto que desde el propio 07 de marzo del año en curso iniciaron campañas para la gubernatura y al día de la certificación pasaron más de mes y medio para la difusión de propaganda electoral, ello en el supuesto sin concederse, de que se tratara de esa naturaleza.

- Que no es dable tener por demostrada la supuesta irregularidad denunciada y menos aún la supuesta determinancia que pretende acreditarse, ni los supuestos beneficios directos e indirectos y respecto de los cuales se solicita sean contabilizados en cuanto a temas de fiscalización.

QUINTO. Medios probatorios.

De conformidad con el escrito de denuncia, de la contestación y de la audiencia de pruebas y alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

Las que se admitieron de la parte denunciante son las siguientes:

1. Técnica. Misma que se desahoga en el Acta IEE-SGE-AC-032/2021 de fecha 12 de abril de los presentes, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, quedando su estudio para saber si está demostrado que se haya hecho el 1º. De noviembre de 2020.

2. Documental. Consistente en la impresión de la publicación en el Periódico por internet denominado Estación Pacífico, de la nota intitulada "Indira oficializa su proyecto: " Quiero ser gobernadora, quiero un Colima más justo", disponible en la página web de dicho periódico: <https://estacionpacifico.com/2020/11/01/indira-oficializa-su-proyecto-quiero-ser-gobernadora-quiero-un-colima-mas-justo/>, a la cual se le da un valor probatorio de indicio a juicio de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

3. Documental. Consistente en la impresión de la publicación en el periódico por internet, "el Espectador DE COLIMA", de la nota intitulada "INDIRA VIZCAINO VA POR LA GUBERNATURA DE COLIMA" disponible en la siguiente página web: <https://elespectador.mx/indira-vizcaino-va-por-la-gubertura-de-colima/>, a la cual se le da un valor de indicio, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

4. Documental. Consistente en la impresión de la publicación en el Periódico por internet denominado Estación Pacífico, de la nota intitulada "Análisis: 5 reacciones que podríamos esperar tras el destape de Indira Vizcaíno", disponible en la página web de dicho periódico: <https://estacionpacifico.com/2020/11/03/analisis-5-reacciones-que-podriamos-esperar-tras-el-destape-de-indira-vizcaino/>, a la cual se le da un valor probatorio de indicio, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma de forma indiciaria, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

5. Documental. Consistente en la impresión de la publicación en el periódico por internet, "CARVAJALBERBER AGENDA Y COBERTURA", con la nota intitulada "DECIDIDA A CONSOLIDAR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN NUESTRO ESTADO": INDIRA VIZCAINO", disponible en la siguiente página web: <https://carvajalberber.com/2020/11/01/decidida-a-consolidar-la-cuarta-transformacion-en-nuestro-estado-indira-vizcaino/>, a la cual se le da un valor probatorio indiciario, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

6. Técnica. Misma que se desahoga en el Acta IEE-SGE-AC-032/2021 de fecha 12 de abril de los presentes, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a la cual se le da un valor indiciario, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

7. Documental. Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Desglosará Indira su Plan de Gobierno cada semana", de fecha 22 de marzo de 2021, del periódico en línea "ELCOMENTARIO" de la Universidad de Colima, disponible en el siguiente link: <https://elcomentario.ucol.mx/desglosara-indira-su-plan-de-gobierno-cada-semana/>, a la cual se le da un valor probatorio indiciario, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

8. Documental. Consiste en la impresión de la nota periodística intitulada "Indira presenta su plan de gobierno, parece copy-paste del discurso de AMLO" de fecha 22 de marzo de 2021, del periódico en línea "AFmedios" Agencia de noticias, disponible en el siguiente link: <https://www.afmedios.com/indira-presenta-su-plan-de-gobierno-parece-copy-paste-del-discurso-de-amlo/>, a la cual se le da un valor probatorio de indicio, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

9. Documental. Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Indira presenta su plan de gobierno para Colima", de fecha 23 de marzo de 2021, del periódico en línea "Cadena Política" Periódico Digital, disponible en el siguiente link: <https://cadenapolitica.com/2021/03/23/indira-presente-su-plan-de-gobierno-para-colima/>, a la cual se le da un valor probatorio de indicio, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

10. Documental. Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Presenta Indira plan de gobierno", de fecha 23 de marzo de 2021, del periódico en línea Diario de Colima, disponible en el siguiente link: <https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2021-03-23-presenta-indira-plan-de-gobierno>, a la cual se le da un valor probatorio de indicio, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

11. Documental. Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Presenta Indira Vizcaíno su Plan de Gobierno 2021-2027", de fecha 22 de marzo de 2021, del periódico en línea "MERIDIANO COLIMA noticias al instante, disponible en el siguiente link: <http://meridianocolima.mx/presenta-indira-vizcaino-su-plan-de-gobierno-2021-2027/>, a la cual se le da un valor probatorio indiciario, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

12. Técnica. Consistente en una memoria USB color negra, con un accesorio plateado con las leyendas inscritas en color gris de "GHIA", "GAC074" y "16GB que contiene el video publicado el 22 de marzo de 2020, por ciudadana Indira Vizcaíno Silva en la red social Facebook: Indira Vizcaíno @IndiraVizcainoS.Politico, a la que se le da el valor de indicio; pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima. Disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/indira.vizcaino.s>

Colima ya merece un buen gobierno. Nos sentimos preparadas para hacerlo, tenemos un plan y vamos con todo.-----

Te presentamos nuestro plan de gobierno y nuestra visión para los #NuevosTiempos. Escucharemos durante toda la campaña al pueblo, trabajaremos de su mano para fortalecer nuestro gobierno.-----

Es hoy, es ahora, #IndiraGobernadora-----

<https://indiragobernadora.mx/plan-de-gobierno>

Publicación disponible en el siguiente link: <https://fb.watch/4rufzme-K4/>

En dicho video, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva señala expresamente lo siguiente:

00:00-----

"Hola soy Indira y te quiero platicar, mi plan para lograr un cambio profundo en nuestro estado. Sé que te preocupa la seguridad y la economía de tu familia; sé que en esta pandemia has experimentado incertidumbre por el futuro y sé que Colima merece un cambio. Por eso te diré cómo le haremos juntas y juntos para tener ese Colima que merecemos.-----

Vamos a erradicar la corrupción y crear un gobierno honesto y transparente, eliminando de tajo los privilegios, y con representante que sirvan a la gente y no que se sirvan de ella. Nuestro gobierno tendrán canales abiertos de comunicación y en contacto directo con la ciudadanía, aquí todas las personas cuentan.-----

Vamos a reconciliar nuestra sociedad. Para construir la paz vamos a dignificar nuestras policías y ponerlas realmente al servicio de la población, pero lo más importante es que vamos a prevenir la violencia

desde sus causas, con educación basada en valores, con una revolución de conciencias, vamos a reintegrarnos como comunidad, en los barrios y colonias, compartiendo el arte, la cultura, el deporte y las actividades comunitarias.-----

Garantizaremos el derecho universal a la salud pública, construiremos dos nuevos hospitales y acercaremos los servicios de salud a las comunidades para que a nadie le falte doctores ni medicinas.-----

Proponemos una visión renovada para reactivar la economía; apoyando directamente a todos los sectores productivos, empresarias y empresarios que generen servicios o productos con identidad colimense, sumando a las y los jóvenes al mercado laboral.-----

El campo será una prioridad para nuestro gobierno, con programas específicos para impulsar la producción y el consumo local, asegurando precios justos y acceso a los mercados nacionales e internacionales---

Vamos a recuperar nuestra identidad y el valor de los recursos que nos entrega nuestra tierra. Nuestro modelo económico de bienestar cuidará el medio ambiente, fomentará la pesca e impulsará el turismo para que Colima sea un destino relevante y que regrese a ser un pilar de nuestra economía.-----

Manzanillo será epicentro de la transformación de nuestro estado. Aprovecharemos mejor las oportunidades que nos da tener el principal puerto del país. Seremos un gobierno que cumpla y un estado que sintamos como nuestro hogar. Llevaremos a cada barrio y cada pueblo de Colima el acceso a una vida digna.-----

Con este ambicioso plan, vamos a integrarnos en el proceso de transformación que se está viviendo en todo el país.-----

Queremos escucharte, si quieres conocer más del plan de gobierno, y compartirnos todas tus ideas, visita indiragobernadora.mx -----

¡Para que la paz eche raíces nadie puede quedar fuera!".-----
02:30-----

A la cual se le da un valor probatorio de indicio, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

13. Presuncional Legal y Humana. Consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho.

14. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento especial sancionador y que más le favorezca a los intereses de mi representado. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente denuncia.

Los medios de prueba que ofreció la parte denunciada por conducto de su Representante Legal Lic. Roberto Rubio Torres, son los siguientes:

1. Técnica.- Misma que se desahoga en el Acta IEE-SECG-AC-055/2021 de fecha 12 de mayo, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, a través de su Representante Legal el C. ROBERTO RUBIO TORRES, en la audiencia de pruebas y alegatos, presentó la objeción de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

Así, las objeciones aludidas las hizo consistir en:

1) En cuanto a su contenido y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el denunciante, puesto que se trata de pruebas técnicas y de impresiones de pruebas técnicas, o sitios web que por sí mismos solo producen leves indicios de su existencia, mas no de su contenido o veracidad.

2) Que las pruebas carecen de fuerza probatoria plena debido que, si bien es cierto que existe una inspección levantada por Secretario Ejecutivo que da cuenta de la existencia de diversas notas periodísticas presuntamente publicadas el 1 de noviembre del año 2020 (no existe forma de tener esa certeza además de que no corresponden a la autoría de la denunciada) así como de la existencia de un supuesto video, que por cierto es una prueba técnica, que es manipulable y confeccionable y que por ende sólo aporta indicios leves; cobra relevancia que en dicho apartado identificado como décimo séptimo enlace electrónico; solamente se advierte de dicha certificación llevada a cabo el 12 de abril de 2021, que se trata de una publicación en una red social Facebook, en la que se aprecia un video pausado, SIN EMBARGO, EN DICHA CERTIFICACIÓN NO EXISTE COMENTARIO ALGUNO POR

PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO QUE EFECTUO EN DICHA CERTIFICACIÓN NO EXISTE LA DILIGENCIA, DE QUÉ PERSONA REALIZÓ ESA PÚBLICACIÓN Y AL PARECER NI QUE DÍA SE PUBLICO (ya que solo se limita a insertar un texto de la publicación entrecomillado), O QUÉ PERSONA SALE EN ESE VIDEO Y SOLO SE LIMITA AL PARECER A INSERTAR EL CONTENIDO DEL VIDEO, SIN QUE EXISTA CERTEZA Y MENOS AÚN INDICIO ALGUNO DE QUE CONFORME AL ACTA LEVANTADA, SEA MI PODERDANTE LA QUE SALE EN LA CÁMARA Y VIDEO HABLANDO, YA QUE NO EXISTE COMENTARIO O CERTIFICACIÓN ALGUNA EN ESE SENTIDO; RAZÓN POR LA CUAL CON DICHA INSPECCIÓN NO ES DABLE TENER POR DEMOSTRADO NI AÚN EN FORMA INDICIARIA QUE ESE VIDEO HUBIERA SIDO DIFUNDIDO, ELABORADO O COMPARTIDO POR MI PODERDANTE, YA QUE EN DICHA ACTA NO EXISTE CONSTANCIA EXPRESA Y FEHACIENTE DE ELLO.

3) Que respecto a la inspección del video ofrecido por los denunciantes y que obra al final de dicha acta su certificación de inspección, RESULTA PARTICULARMENTE RELEVANTE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE DICHO INSTITUTO EN NINGÚN MOMENTO CERTIFICA NI DA FE, DE QUE EN ESE VIDEO SALGA A CUADRO MI PODERDANTE, O SEA ELLA LA QUE HABLE EN EL MISMO Y DIRIJA ESE SUPUESTO MENSAJE Y SI BIEN CERTIFICA EL NOMBRE DEL VIDEO QUE APARECE ASI EN ESA MEMORIA USB, NO EXISTE FORMA DE SABER CON CERTEZA SI ESE VIDEO FUE O NO ELABORADO ESE DÍA QUE TIENE DE TÍTULO U OTRA FECHA; MAXIME QUE LA DENUNCIA EN DONDE SE DUELEN DE ESE SUPUESTO VIDEO FUE ELABORADA Y PRESENTADA EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021; FECHA MUY LEJANA A LA SUPUESTA EN QUE DICEN SE PUBLICÓ ESE VIDEO, MÁXIME QUE LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS DATA DEL 12 DE ABRIL DEL ACTUAL.

Al versar las objeciones realizada por la parte denunciada sólo en cuanto al alcance y valor probatorio de los medios de convicción, se señala que de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los

principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, por tanto se debe estar al valor asignado en la presente sentencia.

Así, del caudal probatorio existente y en atención al principio de correlación causal se arriba a la conclusión de la existencia de una adminiculación entre las mismas que generan la suficiente convicción en este Tribunal para acreditar plenamente la realización de video denunciado, así como el contexto y contenido del mismo.

SEXTO. Estudio de fondo.

Esta resolución por ser de cumplimiento a una ejecutoria es importante tomar en cuenta lo mandado por la Sala Superior en la que le dijo al Tribunal que atendiera los siguientes lineamientos.

Los agravios expresados por la parte actora resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, según se precisa a continuación.

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento al principio de exhaustividad en su vertiente de valoración de medios de prueba.

La Sala ordena en reenvío dictar una nueva resolución en la que, se analice lo siguiente:

a) Realizar el análisis y valoración de las pruebas que considere necesarias y pertinentes para determinar la existencia de los hechos denunciados y la identidad de las personas involucradas, así como acreditar plenamente la

temporalidad de tales hechos; para ello, deberá realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas, determinando el alcance y valor probatorio para derivar los hechos que se demuestran.

b) A partir de los hechos que se tengan por demostrados, deberá realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia primigenia, en función de las hipótesis que se sostienen en la misma, determinando si se actualiza o no la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Indira Vizcaíno Silva; de tener actualizados los actos anticipados de campaña, deberá determinar lo conducente respecto a la responsabilidad de dicha ciudadana y, en su caso, establecer la sanción que resulte aplicable;

c) Una vez que se emita la sentencia que en Derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, dentro del plazo de veinticuatro horas a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Como se anunció en el considerando TERCERO y CUARTO de la presente sentencia, en primer término, se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las actas levantadas por el Secretario Ejecutivo del IEE se demuestra la existencia de la publicación de un video de fecha 1º. De noviembre de 2020 en la red social de Facebook en la cuenta de la denunciada, así como si lo vertido en el mismo, constituyen actos anticipados de campaña.

- I) *Para resolver lo anterior es necesario que se agoten los siguientes elementos; Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.*
- II) *En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.*
- III) *Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.*
- IV) *En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.*

I.- Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.

En primer término, resulta oportuno precisar que, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por el IEE y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, la Coalición “Va por Colima” denunció como hechos la publicación de un mensaje y video en su red social de Facebook, el pasado 1º. de noviembre de 2020, así como la difusión del mismo a través de un diverso medio digital, lo que a consideración de la parte denunciante constituyó un acto anticipado de campaña.

Así, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, la Coalición “Va por Colima”, ofreció como medio de prueba el acta de fe de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado respecto de diversas certificaciones a varias publicaciones digitales, principalmente la realizada el 1º. de noviembre de 2020, que constituye principalmente el hecho denunciado. Misma que se hace consistir en lo siguiente:

El 01 de noviembre de 2020, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva publicó en su red social Facebook, la siguiente publicación a la cual agrego un video; el cual es el objeto de la presente denuncia por actos anticipados.

"Desde Buenavista, desde la parcela de mi padre, que me ha visto crecer y forjar mis principios y carácter, les digo que con claridad y con mucha responsabilidad: Quiero que Colima sea un estado más justo y trabajaré para ello... Colima nos necesita a todas y todos los que amamos esta tierra y a su gente."

Publicación disponible en el siguiente link:

<https://facebook.com/watch/?v=1321226881553319>

En dicho video, la ciudadana Indira Vizcaíno silva señala expresamente lo siguiente:

"Todos tenemos presente lo emblemático de esta fecha, 1° de noviembre para la sociedad mexicana y para los colimenses en particular. Hoy se cumplen 41 años de la toma de protesta de la primera mujer gobernador en nuestro país, y fue aquí en nuestro Estado de Colima, con la gobernadora Griselda Álvarez.

Una mujer que rompió el techo de cristal que separaba a las mujeres de la posibilidad de ocupar una gubernatura en nuestro país. 41 años y en nuestro Estado no ha habido otra mujer gobernadora, 41 años y en nuestro país sólo ha habido 8 mujeres selectas gobernadores, 41 años y no hemos tenido una mujer presidenta de México.

La experiencia de las mujeres en el poder tiene un balance positivo la gestión de la gobernadora Griselda Álvarez es bien recordada por los colimenses, y la gestión de las mujeres selectas gobernadoras en nuestro país, independientemente del partido del que ha surgido también es positiva.

Griselda se preocupó por procurar igualdad de oportunidades a hombres y mujeres en nuestro Estado, facilitando el acceso a guardería procurando el desarrollo de todas las comunidades con la cobertura de los servicios básicos y teniendo la educación como prioridad.

Yo crecí cerca de la política, en la izquierda, tengo que recuerdos desde la campaña del 94 con el ingeniero Cárdenas, yo apenas tenía 7 años. Tengo presente la formación con el ejemplo que me ha dado mi padre, de manera permanente para siempre estar del lado de las luchas y las causas sociales, para mantenerme sensible a las dificultades de los demás.

Desde chica pensé que me dedicaría a la política, aunque no imaginé que sería la primera mujer presidenta municipal de Cuauhtémoc y la primera en lograr la alternancia de partidos en donde tomando como modelo la gestión de López Obrador en el Distrito Federal, hicimos un gobierno ejemplo de austeridad,

transparencia, respeto a los derechos humanos y vanguardista en la creación de programas sociales, todo con finanzas sanas, porque sigo siendo una convencida de que cuando no te robas el dinero alcanza para más, mucho más y ya lo demostré.

Si, de niña soñé con ser presidente y gobernadora, pensando que desde ahí se pueden hacer cosas buenas. Han pasado los años y con tristeza veo como en nuestro estado ha venido en decadencia, como cada seis años sólo surgen pequeños grupos de nuevos ricos, y muchos, muchas que siguen con carencias hasta de lo más fundamental.

Desde la 4T se ha venido atendiendo estas dificultades y esos principios bajo los que crecí me formé, son los que seguirán guiando mis pasos.

Yo quiero trabajar porque en colima cerramos las brechas de igualdad, porque toda la niñez tenga acceso a una educación de calidad, con valores, artes, ciencia, deporte que complementen su formación, que los alejen de las conductas antisociales y de las adicciones; y que les formemos para valorar lo que realmente es importante en la vida.

Quiero un colima en el que todos volvamos a ver como una gran familia, que nos ayudemos unos a otros y que tengamos el deseo de que a todas nos vaya bien. Trabajaré por un colima en el que se construye una cultura de paz, se combata de raíz la violencia hacia las mujeres, en el que combatiendo la corrupción acabemos con los robos millonarios que cada sexenio nos hacen a los colimenses, un estado en el que las instituciones hagan su trabajo, y no respondan solo a los intereses, de los amigos, los ricos, los poderosos, sino a los intereses de los que tengan la razón.

Quiero un gobierno cercano a los colimenses, que siempre escuchemos al pueblo para tomar las mejores decisiones.

Quiero ser gobernadora para hacer de este un mejor lugar para vivir, porque definitivamente el de hoy no es el colima que quiere heredarles a mis hijos, porque estoy decidido de poner el ejemplo de cómo las cosas se pueden hacer mejor, se pueden hacer bien cuando tenemos valores, porque estoy decidida a consolidar la cuarta transformación en nuestro Estado, llevándolos a revolucionar las conciencias y el sentido de la vida, motivándolos a ser ciudadanos sensibles, responsables y comprometidos, porque las grandes revoluciones no las logran mujeres u hombres solos, se logran en equipo y Colima nos necesita a todas y todos los que amamos esta tierra, a nuestras familias y los que amen a sus hijos

tanto como yo amo a los míos para estar decidido a darlo todo, por entregarles un mejor Estado.

Me siento motivado, porque sé que no estoy sola, porque en cada lugar me encuentro a mujeres y hombres, jóvenes y de todas edades, que me hacen saber que están listos para hacer la parte que les toca y contribuir a lograr para colima un nuevo comienzo, el comienzo de la colima justa, honesta y con valores como su gente, un nuevo comienzo que nos merecemos todas y todos."

La parte denunciada para contrarrestar la acusación, manifestó en su contestación, que desconoce los actos por los que se le acusa, que ignora quien lo haya hecho y que ella no cometió ninguna infracción electoral.

También refiere como excepción, "Que las pruebas carecen de fuerza probatoria plena debido que, si bien es cierto que existe una inspección levantada por Secretario Ejecutivo que da cuenta de la existencia de diversas notas periodísticas presuntamente publicadas el 1º. de noviembre del año 2020 (no existe forma de tener esa certeza además de que no corresponden a la autoría de la denunciada) así como de la existencia de un supuesto video, que por cierto son una prueba técnica, que es manipulable y confeccionable y que por ende sólo aporta indicios leves; cobra relevancia que en dicho apartado identificado como décimo séptimo, el enlace electrónico; solamente se advierte de dicha certificación llevada a cabo hasta el 12 de abril de 2021"

De lo anterior, si puede deducir, que analizando cada uno de los hechos ya referidos; se puede apreciar y valorar, que cada una de las pruebas a portadas por la actora, tienen un valor indiciario.

En cuanto a su valor unitario, el video ya mencionado y que la denunciante señala que fue subido en la red social por la denunciada el 1º. de noviembre de 2020, no existe certeza para esta jurisdicción, de que se hayan hecho en esa fecha; pues no obra prueba que así lo demuestre fehacientemente, incluso, ni siquiera por las aseveraciones que hace en la demanda la parte actora, pues al analizar el contenido de lo que ahí se vierte, pues, textualmente, la misma denunciante señala y con lo que pretende justificar que fue en esa fecha, según ella, que la denunciada lo confiesa en el mensaje del video; cito textualmente lo que dijo la denunciada, en la demanda.

"Todos tenemos presente lo emblemático de esta fecha, 1º de noviembre para la sociedad mexicana y para los colimenses en particular. Hoy se cumplen 41 años de la toma de protesta de la primera mujer gobernador en nuestro país, y fue aquí en nuestro Estado de Colima, con la gobernadora Griselda Álvarez."

Vale la pena como desprender textualmente, el contenido del video y que como documento del actor usa para justificar la infracción, señala que, la denunciante dijo, que ese video lo viene, publicitando desde el 1º. de noviembre de 2020.

Pero del mismo texto, no existe esa certeza, pues ahí señala, en el contenido del audio; que todos tenemos presente, lo emblemático que se está fecha 1º. de noviembre; sin embargo, no acompañó ningún argumento en donde la denunciada se refiera a que haya confesado, que el contenido de ese video se refiera que se está haciendo ese mismo día, 1º. De noviembre de 2020, sino que lo pudo haber hecho en otro momento y también cobra vigencia, pues ella lo que está explicando, es que, el 1º. de noviembre es un día emblemático, pero de ese párrafo, no se puede apreciar bajo esta redacción, que se haya realizado en aquella fecha; no existe ninguna prueba que haya agregado la actora para corroborar su asertiva probatoria; por eso, no hay certeza de que, el contenido del video, se haya dado fuera de los plazos que autoriza la ley para hacer campaña.

Además no pasa desapercibido para este tribunal, que todas las capturas de pantalla de las pruebas documentales agregadas como refuerzo para justificar la temporalidad del vídeo y que como prueba se refiere la parte actora, son instrumentos que buscan apoyar su dicho en la demanda, ahora analizando cada una de ella, se demuestran que solo son copias privadas que dio fé de su contenido el secretario ejecutivo de la Comisión de Quejas y denuncias de IEE, pero solo fue, hasta finales de marzo de 2021, sin que de autos se desprenda que realmente sean del 1º. De noviembre de 2020, pues estas pruebas también se valoran como prueba indiciaria, sobre todo aquellas que refieren y que trata de acreditar el elemento de temporalidad, dando entender que están fechadas del 1º. de noviembre de 2020, sin embargo; como son pruebas únicas, que no están corroboradas con ningún otro de medio de prueba, ni siquiera de forma concatenada, dan certeza que son de esa fecha, sobre todo por la facilidad en la manipulación de que pueden ser objeto.

Aunado a ello, efectivamente como lo refiere la denunciada, en las actas circunstanciadas que levantó el secretario ejecutivo de la autoridad administrativa, a la que se le otorga valor probatorio pleno, por ser una documental pública, sin embargo; de su contenido, dicho servidor público no

justifica porque medio llega la convicción de que el contenido de dicho video fue elaborado y subido a las redes sociales el 1º. de noviembre de 2020, pues de manera dogmática y sin confrontarla con otra prueba, solamente asienta y da por hecho que sucedió en aquella fecha; por lo que, con dicho documental aunque hace prueba plena, por la naturaleza de este instrumental, de su contenido no resulta apta para dar certeza ni siquiera valorándose de forma concatenada con las notas periodísticas y el video, a juicio de este tribunal, que haya existido las acciones por las que se acusa a la denunciada y menos que haya subido el contenido de este audio en la fecha que se indica.

Por otra parte, y tomando en cuenta que los hechos tienen que demostrarse por su oferente, es importante destacar, que, al no haber certeza de la fecha en que se supone ocurrieron los actos anticipados de campaña, lo procedente es no tener por acreditado este primer elemento y por lo tanto inexistente la conducta que se denuncia; cuando menos al hecho al que refiere la actora cometió la denunciada el 1º. de noviembre de 2020.

Contrario a lo denunciado por la actora, la certeza de la existencia del contenido del video, supuestamente del 1º. de noviembre de 2020, se da más bien de acuerdo en opinión de este tribunal, cuando se activa la figura de fecha cierta, lo anterior significa, que cuando no hay certeza de cuando aconteció un hecho o un acto jurídico, se debe tener por fecha del acto, aquella en que el hecho o acto es conocido por autoridad con fe pública; en este caso, el video que se pretende fechar con el 1º. de noviembre del año próximo pasado, fue presentado ante la autoridad y adquiere fecha cierta desde el mes de marzo 26 de 2021, pues hasta este día una autoridad supo de su existencia, por lo que se debe tener como válido que, a partir de esta fecha empezó a circular el contenedor del video, sin embargo, en esta fecha la denunciada ya estaba en campaña conforme al registro que le dio la autoridad electoral como candidata a ocupar la gubernatura del Estado; pues de acuerdo al calendario electoral; el proceso por la competencia de dicho cargo, sería del 5 de marzo al 2 de junio de 2021.

Tomando en cuenta que no existir ninguna prueba que corrobore lo que dice la parte actora, en que el contenido del video al que refiere, que fue puesto circular

en redes sociales el 1º. de noviembre de 2020, la denunciada no cometió actos anticipados de campaña.

Pues como ya se dijo, no existe ninguna prueba que corrobore lo dicho por la actora, sobre todo al valorar de forma individual cada una de las pruebas ofertadas por las partes como son:

La primera ya fue analizada y valorada de forma individual.

En cuanto a la "**2. Documental.** Consistente en la impresión de la publicación en el Periódico por internet denominado Estación Pacífico, de la nota intitulada "Indira oficializa su proyecto: " Quiero ser gobernadora, quiero un Colima más justo", disponible en la página web de dicho periódico: <https://estacionpacifico.com/2020/11/01/indira-oficializa-su-proyecto-quiero-ser-gobernadora-quiero-un-colima-mas-justo/>, a la cual se le da un valor probatorio de indicio a juicio de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, sin que se corrobore que esta documental privada esté ligada con la existencia del referido video supuestamente de fecha 1º. De noviembre de 2020, pues este dicho proviene de un tercero y se dio fe de su existencia hasta el 31 de marzo de 2021 y no se concatenó con ninguna otra prueba, pues se da de forma aislada, aunado a la facilidad de su manipulación, por lo que esta documental privada es de fecha cierta hasta la fe que da el secretario ejecutivo de la comisión de quejas del TEE, por lo tanto a pesar de que se valora como indicio no robustece que esta publicación ayude a demostrar que haya habido acto anticipado de campaña por parte de la denunciada en la fecha que se le imputa.

3. Documental. Consistente en la impresión de la publicación en el periódico por internet, "el Espectador DE COLIMA", de la nota intitulada "INDIRA VIZCAINO VA POR LA GUBERNATURA DE COLIMA disponible en la siguiente página web: <https://elespectador.mx/indira-vizcaino-va-por-la-gubertura-de-colima/>, a la cual se le da un valor de indicio, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, sin embargo no es apta para demostrar que el acto de campaña haya existido tal y como lo refiere la actora, pues es información digital hecha por un tercer.

4. Documental. Consistente en la impresión de la publicación en el Periódico por internet denominado Estación Pacífico, de la nota intitulada "Análisis: 5 reacciones que podríamos esperar tras el destape de Indira Vizcaíno", disponible en la página web de dicho periódico: <https://estacionpacifico.com/2020/11/03/analisis-5-reacciones-que-podriamos-esperar-tras-el-destape-de-indira-vizcaino/>, a la cual se le da un valor probatorio de indicio, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma de forma indiciaria, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima. sin que se corrobore que esta documental privada esté ligada con la existencia del referido video supuestamente de fecha 1º. De noviembre de 2020, pues este dicho proviene de un tercero y se dio fe de su existencia hasta el 31 de marzo de 2021 y no se concatenó con ninguna otra

prueba, pues se da de forma aislada, aunado a la facilidad de su manipulación, por lo que esta documental privada es de fecha cierta hasta la fe que da el secretario ejecutivo de la comisión de quejas del TEE, por lo tanto a pesar de que se valora como indicio no robustece que esta publicación ayude a demostrar que haya habido acto anticipado de campaña por parte de la denunciada en la fecha que se le imputa.

5. Documental. Consistente en la impresión de la publicación en el periódico por internet, "CARVAJALBERBER AGENDA Y COBERTURA", con la nota intitulada "DECIDIDA A CONSOLIDAR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN NUESTRO ESTADO": INDIRA VIZCAINO", disponible en la siguiente página web: <https://carvajalberber.com/2020/11/01/decidida-a-consolidar-la-cuarta-transformacion-en-nuestro-estado-indira-vizcaino/>, a la cual se le da un valor probatorio indiciario, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima. Sin que se corrobore que esta documental privada esté ligada con la existencia del referido video supuestamente de fecha 1º. De noviembre de 2020, pues este dicho proviene de un tercero no de la denunciada y se dio fe de su existencia hasta el 31 de marzo de 2021 y no se concatenó con ninguna otra prueba, pues se da de forma aislada, aunado a la facilidad de su manipulación, por lo que esta documental privada es de fecha cierta hasta la fe que da el secretario ejecutivo de la comisión de quejas del TEE, por lo tanto a pesar de que se valora como indicio no robustece que esta publicación ayude a demostrar que haya habido acto anticipado de campaña por parte de la denunciada en la fecha que se le imputa.

6. Técnica. Misma que se desahoga en el Acta IEE-SGE-AC-032/2021 de fecha 12 de abril de los presentes, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a la cual se le da un valor indiciario, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima. Sin que se corrobore que esta documental pública esté ligada con la existencia del referido video supuestamente de fecha 1º. De noviembre de 2020, pues este dicho proviene de un tercero no de la denunciada y se dio fe de su existencia hasta el 31 de marzo de 2021 y no se concatenó con ninguna otra prueba, pues se da de forma aislada, aunado a la facilidad de su manipulación, por lo que esta documental privada es de fecha cierta hasta la fe que da el secretario ejecutivo de la comisión de quejas del TEE, por lo tanto a pesar de que se valora como indicio no robustece que esta publicación ayude a demostrar que haya habido acto anticipado de campaña por parte de la denunciada en la fecha que se le imputa.

7. Documental. Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Desglosará Indira su Plan de Gobierno cada semana", de fecha 22 de marzo de 2021, del periódico en línea "ELCOMENTARIO" de la Universidad de Colima, disponible en el siguiente link: <https://elcomentario.ucol.mx/desglosara-indira-su-plan-de-gobierno-cada-semana/>, a la cual se le da un valor probatorio indiciario, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la

misma, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima. Sin que se corrobore que esta documental privada esté ligada con la existencia del referido video supuestamente de fecha 1º. De noviembre de 2020, pues este dicho proviene de un tercero no de la denunciada y se dio fe de su existencia hasta el 31 de marzo de 2021 y no se concatenó con ninguna otra prueba, pues se da de forma aislada, aunado a la facilidad de su manipulación, por lo que esta documental privada es de fecha cierta hasta la fe que da el secretario ejecutivo de la comisión de quejas del TEE, por lo tanto a pesar de que se valora como indicio no robustece que esta publicación ayude a demostrar que haya habido acto anticipado de campaña por parte de la denunciada en la fecha que se le imputa.

8. Documental. Consiste en la impresión de la nota periodística intitulada "Indira presenta su plan de gobierno, parece copy-paste del discurso de AMLO" de fecha 22 de marzo de 2021, del periódico en línea "AFmedios" Agencia de noticias, disponible en el siguiente link: <https://www.afmedios.com/indira-presenta-su-plan-de-gobierno-parece-copy-paste-del-discurso-de-amlo/>, a la cual se le da un valor probatorio de indicio, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima. Sin que se corrobore que esta documental privada esté ligada con la existencia del referido video supuestamente de fecha 1º. De noviembre de 2020, pues este dicho proviene de un tercero no de la denunciada y se dio fe de su existencia hasta el 31 de marzo de 2021 y no se concatenó con ninguna otra prueba, pues se da de forma aislada, aunado a la facilidad de su manipulación, por lo que esta documental privada es de fecha cierta hasta la fe que da el secretario ejecutivo de la comisión de quejas del TEE, por lo tanto a pesar de que se valora como indicio no robustece que esta publicación ayude a demostrar que haya habido acto anticipado de campaña por parte de la denunciada en la fecha que se le imputa.

9. Documental. Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Indira presenta su plan de gobierno para Colima", de fecha 23 de marzo de 2021, del periódico en línea "Cadena Política" Periódico Digital, disponible en el siguiente link: <https://cadenapolitica.com/2021/03/23/indira-presente-su-plan-de-gobierno-para-colima/>, a la cual se le da un valor probatorio de indicio, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima. Sin que se corrobore que esta documental privada esté ligada con la existencia del referido video supuestamente de fecha 1º. De noviembre de 2020, pues este dicho proviene de un tercero no de la denunciada y se dio fe de su existencia hasta el 31 de marzo de 2021 y no se concatenó con ninguna otra prueba, pues se da de forma aislada, aunado a la facilidad de su manipulación, por lo que esta documental privada es de fecha cierta hasta la fe que da el secretario ejecutivo de la comisión de quejas del TEE, por lo tanto a pesar de que se valora como indicio no robustece que esta publicación ayude a demostrar que haya habido acto anticipado de campaña por parte de la denunciada en la fecha que se le imputa.

10. Documental. Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Presenta Indira plan de gobierno", de fecha 23 de marzo de 2021, del periódico en línea Diario de Colima, disponible en el siguiente link:

<https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2021-03-23-presenta-indra-plan-de-gobierno>, a la cual se le da un valor probatorio de indicio, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima. Sin que se corrobore que esta documental privada esté ligada con la existencia del referido video supuestamente de fecha 1º. De noviembre de 2020, pues este dicho proviene de un tercero no de la denunciada y se dio fe de su existencia hasta el 31 de marzo de 2021 y no se concatenó con ninguna otra prueba, pues se da de forma aislada, aunado a la facilidad de su manipulación, por lo que esta documental privada es de fecha cierta hasta la fe que da el secretario ejecutivo de la comisión de quejas del TEE, por lo tanto a pesar de que se valora como indicio no robustece que esta publicación ayude a demostrar que haya habido acto anticipado de campaña por parte de la denunciada en la fecha que se le imputa.

11. Documental. Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Presenta Indira Vizcaíno su Plan de Gobierno 2021-2027", de fecha 22 de marzo de 2021, del periódico en línea "MERIDIANO COLIMA noticias al instante, disponible en el siguiente link: <http://meridianocolima.mx/presenta-indra-vizcaino-su-plan-de-gobierno-2021-2027/>, a la cual se le da un valor probatorio indiciario, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima. Sin que se corrobore que esta documental privada esté ligada con la existencia del referido video supuestamente de fecha 1º. De noviembre de 2020, pues este dicho proviene de un tercero no de la denunciada y se dio fe de su existencia hasta el 31 de marzo de 2021 y no se concatenó con ninguna otra prueba, pues se da de forma aislada, aunado a la facilidad de su manipulación, por lo que esta documental privada es de fecha cierta hasta la fe que da el secretario ejecutivo de la comisión de quejas del TEE, por lo tanto a pesar de que se valora como indicio no robustece que esta publicación ayude a demostrar que haya habido acto anticipado de campaña por parte de la denunciada en la fecha que se le imputa.

12. Técnica. Consistente en una memoria USB color negra, con un accesorio plateado con las leyendas inscritas en color gris de "GHIA", "GAC074" y "16GB" que contiene el video publicado el 22 de marzo de 2020, por ciudadana Indira Vizcaíno Silva en la red social Facebook: Indira Vizcaíno @IndiraVizcainoS.Politico, a la que se le da el valor de indicio; pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima. Disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/indra.vizcaino.s>
Colima ya merece un buen gobierno. Nos sentimos preparadas para hacerlo, tenemos un plan y vamos con todo.-----
Te presentamos nuestro plan de gobierno y nuestra visión para los #NuevosTiempos. Escucharemos durante toda la campaña al pueblo, trabajaremos de su mano para fortalecer nuestro gobierno.----- Es hoy, es ahora, #IndiraGobernadora-----
<https://indiragobernadora.mx/plan-de-gobierno>

Publicación disponible en el siguiente link: <https://fb.watch/4rufzme-K4/> En dicho video, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva señala expresamente lo siguiente:

00:00-----
"Hola soy Indira y te quiero platicar, mi plan para lograr un cambio profundo en nuestro estado. Sé que te preocupa la seguridad y la economía de tu familia; sé que en esta pandemia has experimentado incertidumbre por el futuro y sé que Colima merece un cambio. Por eso te diré cómo le haremos juntas y juntos para tener ese Colima que merecemos.-----
----- Vamos a erradicar la corrupción y crear un gobierno honesto y transparente, eliminando de tajo los privilegios, y con representante que sirvan a la gente y no que se sirvan de ella. Nuestro gobierno tendrán canales abiertos de comunicación y en contacto directo con la ciudadanía, aquí todas las personas cuentan.----- Vamos a reconciliar nuestra sociedad. Para construir la paz vamos a dignificar nuestras policías y ponerlas realmente al servicio de la población, pero lo más importante es que vamos a prevenir la violencia desde sus causas, con educación basada en valores, con una revolución de conciencias, vamos a reintegrarnos como comunidad, en los barrios y colonias, compartiendo el arte, la cultura, el deporte y las actividades comunitarias.-----Garantizaremos el derecho universal a la salud pública, construiremos dos nuevos hospitales y acercaremos los servicios de salud a las comunidades para que a nadie le falte doctores ni medicinas.----- Proponemos una visión renovada para reactivar la economía; apoyando directamente a todos los sectores productivos, empresarias y empresarios que generen servicios o productos con identidad colimense, sumando a las y los jóvenes al mercado laboral.-----
El campo será una prioridad para nuestro gobierno, con programas específicos para impulsar la producción y el consumo local, asegurando precios justos y acceso a los mercados nacionales e internacionales---Vamos a recuperar nuestra identidad y el valor de los recursos que nos entrega nuestra tierra. Nuestro modelo económico de bienestar cuidará el medio ambiente, fomentará la pesca e impulsará el turismo para que Colima sea un destino relevante y que regrese a ser un pilar de nuestra economía.-----
----- Manzanillo será epicentro de la transformación de nuestro estado. Aprovecharemos mejor las oportunidades que nos da tener el principal puerto del país. Seremos un gobierno que cumpla y un estado que sintamos como nuestro hogar. Llevaremos a cada barrio y cada pueblo de Colima el acceso a una vida digna.-----Con este ambicioso plan, vamos a integrarnos en el proceso de transformación que se está viviendo en todo el país.----- Queremos escucharte, si quieres conocer más del plan de gobierno, y compartirnos todas tus ideas, visita indiragobernadora.mx -----¡Para que la paz eche raíces nadie puede quedar fuera!".-----02:30-----

A la cual se le da un valor probatorio de indicio, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

13. Presuncional Legal y Humana. Consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho.

14. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento especial sancionador y que más le favorezca a los intereses de mi representado. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente denuncia.

Los medios de prueba que ofreció la parte denunciada por conducto de su Representante Legal Lic. Roberto Rubio Torres, son los siguientes:

1. Técnica.- Misma que se desahoga en el Acta IEE-SECG-AC-055/2021 de fecha 12 de mayo, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, la cual con ello se acredita la falta de certeza de que dicha violación a la equidad en la contienda no existió pues no se acredita la temporalidad.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, a través de su Representante Legal el C. ROBERTO RUBIO TORRES, en la audiencia de pruebas y alegatos, presentó la objeción de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

Así, las objeciones aludidas las hizo consistir en:

1) En cuanto a su contenido y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el denunciante, puesto que se trata de pruebas técnicas y de impresiones de pruebas técnicas, o sitios web que por sí mismos solo producen leves indicios de su existencia, mas no de su contenido o veracidad.

2) Que las pruebas carecen de fuerza probatoria plena debido que, si bien es cierto que existe una inspección levantada por Secretario Ejecutivo que da cuenta de la existencia de diversas notas periodísticas presuntamente publicadas el 1 de noviembre del año 2020 (no existe forma de tener esa certeza además de que no corresponden a la autoría de la denunciada) así como de la existencia de un supuesto video, que por cierto es una prueba técnica, que es manipulable y confeccionable y que por ende sólo aporta indicios leves; cobra relevancia que en dicho apartado identificado como décimo séptimo enlace electrónico; solamente se advierte de dicha certificación llevada a cabo el 12 de abril de 2021, que se trata de una publicación en una red social Facebook, en la que se aprecia un video pausado, SIN EMBARGO,

EN DICHA CERTIFICACIÓN NO EXISTE COMENTARIO ALGUNO POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO QUE EFECTUO EN DICHA CERTIFICACIÓN NO EXISTE LA DILIGENCIA, DE QUÉ PERSONA REALIZÓ ESA PÚBLICACIÓN Y AL PARECER NI QUE DÍA SE PUBLICO (ya que solo se limita a insertar un texto de la publicación entrecomillado), O QUÉ PERSONA SALE EN ESE VIDEO Y SOLO SE LIMITA AL PARECER A INSERTAR EL CONTENIDO DEL VIDEO, SIN QUE EXISTA CERTEZA Y MENOS AÚN INDICIO ALGUNO DE QUE CONFORME AL ACTA LEVANTADA, SEA MI PODERDANTE LA QUE SALE EN LA CÁMARA Y VIDEO HABLANDO, YA QUE NO EXISTE COMENTARIO O CERTIFICACIÓN ALGUNA EN ESE SENTIDO; RAZÓN POR LA CUAL CON DICHA INSPECCIÓN NO ES DABLE TENER POR DEMOSTRADO NI AÚN EN FORMA INDICIARIA QUE ESE VIDEO HUBIERA SIDO DIFUNDIDO, ELABORADO O COMPARTIDO POR MI PODERDANTE, YA QUE EN DICHA ACTA NO EXISTE CONSTANCIA EXPRESA Y FEHACIENTE DE ELLO.

3) Que respecto a la inspección del video ofrecido por los denunciantes y que obra al final de dicha acta su certificación de inspección, RESULTA PARTICULARMENTE RELEVANTE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE DICHO INSTITUTO EN NINGÚN MOMENTO CERTIFICA NI DA FE, DE QUE EN ESE VIDEO SALGA A CUADRO MI PODERDANTE, O SEA ELLA LA QUE HABLE EN EL MISMO Y DIRIJA ESE SUPUESTO MENSAJE Y SI BIEN CERTIFICA EL NOMBRE DEL VIDEO QUE APARECE ASI EN ESA MEMORIA USB, NO EXISTE FORMA DE SABER CON CERTEZA SI ESE VIDEO FUE O NO ELABORADO ESE DÍA QUE TIENE DE TÍTULO U OTRA FECHA; MAXIME QUE LA DENUNCIA EN DONDE SE DUELEN DE ESE SUPUESTO VIDEO FUE ELABORADA Y PRESENTADA EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021; FECHA MUY LEJANA A LA SUPUESTA EN QUE DICEN SE PUBLICÓ ESE VIDEO, MÁXIME QUE LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS DATA DEL 12 DE ABRIL DEL ACTUAL.”

En este orden de ideas, las campañas electorales para la elección de Gubernatura del Estado, iniciaron a partir de la fecha en que el Consejo General del IEE emita el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral, es decir, en un periodo que fue del 5 de marzo al 2 de junio de 2021, de conformidad con lo

establecido en el artículo 178 del Código Electoral local, conforme a lo previsto en el artículo 86, Apartado A, Base II, de la Constitución⁹, y una vez que se emita el acuerdo de registro de candidaturas.

Ahora bien, es un hecho notorio que el IEE el 6 de marzo emitió el acuerdo IEE/CG/A063/2021, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados para su participación dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, dando con ello inicio al periodo de campaña electoral para el cargo de la Gubernatura mismo que terminará el 2 de junio.

De igual forma, de las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, de conformidad con el Código Comicial, la campana electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución Local como el Código Electoral, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos y los independientes, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales. Esto es, todo lo que ocurre fuera de los plazos señalados por la ley para hacer campaña, son actos anticipados de campaña y están prohibidos.

⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

La definición de actos anticipados de campaña, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

- Se realicen fuera de la etapa de campañas.
- Contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido o llamados de expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en la elección de que se trate.

En ese contexto, si algún ciudadano, precandidato, precandidata, candidato o candidata, partido político o coalición realiza actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el Código Electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Es de explorado derecho que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, debiendo concurrir en la determinación acorde a lo dispuesto en los expedientes: SUP-RAP-15/2009 SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y SUP-JRC-274/2010; los siguientes elementos:

- 1) El personal.** Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos y candidatas, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos (as) independientes;

de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente la etapa de las campañas electorales.

3) Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, o posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, en razón de ello, es que se considera que al no poderse tener por acreditado plenamente el elemento personal y el temporal, resulta inoperante entrar al análisis del elemento subjetivo, en cuanto al contenido del supuesto mensaje difundido con el propósito de desentrañar de él, llamamientos expresos al voto o bien, que se trate de mensajes con palabras de equivalentes funcionales a dicho fin.

En tal virtud en razón de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de los hechos denunciados, por falta de medios de convicción, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo resuelto en el presente asunto, en vía de cumplimiento a lo determinado en el expediente SUP-JE-147/2021.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la **página de internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**